



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0010
RADICADO N° 2015-00083-01

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia, promovido por el señor JOSÉ RAMÓN TORO ALZATE contra COLTEJER S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, se allegó escrito, por lo que previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Arrimada sustitución del poder otorgada por el representante legal de la firma ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., a la abogada titulada PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J., se le reconoce personería para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., aplicables por analogía al procedimiento laboral.

Y, solicitado por la referida mandataria judicial, dentro del término dispuesto en el artículo 285 del C.G. del P, la aclaración del auto interlocutorio N° 0522 del pasado 16 de diciembre, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas procesales, para indicar en favor de quién y en qué porcentaje fueron liquidadas; se precisa que la sentencia proferida resultó adversa a los intereses del demandante, las costas liquidadas a su cargo son a favor de ambas demandadas en igual proporción, es decir, 50% para cada una de ellas; y, respecto de las costas liquidadas a cargo de la codemandada COLTEJER S.A., se aclara que corresponden al demandante, por cuanto estas tuvieron origen al resolverse de manera desfavorable la excepción previa de falta de competencia formulada por esta (fl.210), de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C. G. P, aplicable vía analógica en materia laboral.

Finalmente, respecto al memorial allegado por la señora Sara Jiménez Jarava, quien afirma actuar en calidad de dependiente judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no es pertinente darle trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020,

cuando dispone que identificados los canales digitales elegidos, desde allí se harán todas las actuaciones; por lo que señalado como correo electrónico de la apoderada judicial sustituta de la entidad paolagaviriaq@gmail.com , es desde allí donde se debe realizar el envío de memoriales, o en su defecto del correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., y en el último evento reasumiría el poder sustituido, pero se allegó de dependiente3abacoayc@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada titulada PAOLA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J., para representar los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a la sustitución de poder otorgada por el representante legal de la firma ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S.

SEGUNDO: Aclarar el auto interlocutorio N° 0522 del pasado 16 de diciembre, en cuanto las costas liquidadas a cargo del demandante JOSÉ RAMÓN TORO ALZATE, son a favor de ambas demandadas en igual proporción, es decir, 50% para cada una de ellas; y, respecto de las costas liquidadas a cargo de la codemandada COLTEJER S.A., se aclara que corresponden al demandante.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al memorial allegado por la señora Sara Jiménez Jarava, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 006 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de enero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 